RESOLUCIÓN No. **DE 2024**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 11-02390 de 2024"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en la Resolución 54 de 2018 y la Resolución 69 de 2014 para Direcciones Regionales y Centros de Formación Profesional o la que la modifique, así como las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Qué; el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en materia sancionatoria, la Ley 1150 de 2007 en relación con el principio constitucional del debido proceso, puntualiza en su artículo 17 lo siguiente: "*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato." Que, el literal c., del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, prevé lo siguiente: "(…) c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá,* ***sustentará y decidirá en la misma audiencia****. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*"

Qué mediante Resolución No. 11-02390 del 12 de abril de 2024, este Despacho decidió el trámite de incumplimiento que al tenor del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, que se viene adelantando contra el Global Servicie Medical S.A.S., a través de la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la mencionada entidad y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 se suscribió el 13 de diciembre de 2023 entre el Centro de Diseño y Metrología SENA Regional Distrito Capital y Global Service Medical S.A.S.

identificado con NIT. 900938870-2 representado por la señora María del Pilar Martínez Martínez identificada con C.C. 51724591, con el objeto de: "*Contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipo para Tecnoparque nodo Bogotá, Lote 1*" por un valor de: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($ 15.886.500) Este valor incluía impuestos, así como todos los gastos y costos en que incurriera el contratista para la legalización y cumplimiento del contrato, pago de los impuestos y descuentos de ley a que hubiera lugar, con plazo de ejecución hasta del 17 de diciembre de 2023.

Que el contratista, Global Service Medical S.A.S. identificado con NIT. 900938870-2 aporta póliza de cumplimiento No. 11-44-101214315 con fecha de expedición 13/12/2023 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT.860.009.578-6 y aprobada por el SENA el 14/12/2023.

AMPARO	**%**	**SUMA ASEGURADA**	**VIGENCIA AMPAROS**	
			FECHA DESDE (DD / MM / AAAA)	**FECHA HASTA** (DD / MM / AAAA)
Cumplimiento del Contrato	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad del servicio	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	5%	$794.325	12/12/2023	27/12/2026

Que el día 12 de diciembre de 2023, se designó como supervisor del contrato al Ingeniero Fran Edward Pérez Ortiz, instructor G13 del Centro de Diseño y Metrología del SENA, Regional Distrito Capital que la supervisión del contrato está ceñida al Manual de Supervisión del SENA, así como al Contrato CO1.PCCNTR.5639379 y los estudios y documentos previos del proceso MC-DC-CDM-0040-2023.

Que, el día 14 de diciembre de 2023, el supervisor de contrato, ingeniero Fran Edward Perez Ortiz, solicitó por medio de correo electrónico a los expertos de la línea de nano y biotecnología, el seguimiento de las labores de mantenimiento del contratista a la señora María del Pilar Martínez representante legal de la empresa GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S, realizando la siguiente petición, (…) "*Estimados profesionales buenos días: Como supervisor del contrato de mantenimiento de la línea de nano y biotecnología, muy cordialmente solicito su apoyo prioritario en la revisión de la ejecución del proceso de mantenimiento en referencia por parte del proveedor Global Service Medical S.A.S., que se realizará los días 15, 16 y 17 de diciembre. Es importante realizar el seguimiento en cuanto al cumplimiento de las fechas establecidas por el proveedor teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del contrato hasta el 17 de diciembre, por esta razón, debe estar diligenciada la correspondiente acta de inicio con la firma de todos los expertos de la línea, así como el acta de finalización. Agradezco su valiosa colaboración y apoyo*" (…).

Que, el día 16 de diciembre los profesionales Diego Francisco Cifuentes, Jaquelín Mojica Gómez y Liceth Cabrero, expertos de la línea de nano y biotecnología, Tecnoparque nodo Bogotá, envían un correo al supervisor de contrato donde informan lo siguiente: (…) "*Buenas tardes Fran, Los expertos de la Línea de biotecnología y nanotecnología del Tecnoparque hacemos envío del informe de verificación del mantenimiento realizado a los equipos el pasado 15 de diciembre por parte de la empresa Global Service Medical S.A.S. Cabe anotar que los técnicos que ejecutaron el servicio no realizaron entrega formal de los equipos al finalizar sus actividades el día viernes. Quedamos atentos a cualquier novedad*" (…).

Que, de conformidad con el correo del 16 de diciembre de 2023, el informe adjunto al correo presenta una revisión técnica del mantenimiento realizado por el contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S, en la cual los profesionales Diego Francisco Cifuentes, Jaquelín Mojica Gómez y Liceth Cabrero, expertos de la línea de nano y biotecnología, Tecnoparque nodo Bogotá, informan el inconformismo en las labores de mantenimiento ya que según el concepto de los expertos de la línea de nano y biotecnología, dicho mantenimiento está mal realizado de acuerdo a los siguientes hallazgos: (…)

"Balanza Adams (300g) 93031976 MARCA: ADAM EQUIPMENT PLACA 1001120790:
• El equipo se entrega fuera de funcionamiento, presenta un error que no fue solucionado por los técnicos durante el mantenimiento.
• La limpieza interna no se puede evidenciar.
• Externamente la balanza esta sucia tanto en ventanas de vidrio como en porta muestras y plásticos externos
• No se le colocó sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio
• No se adjuntó informe de Calibración Acreditado Magnitud Masa Out House IPFNA con d: ≥ 0,1 mg d: ≥ 0,1 mg en (12) Puntos, ni se deja indicado en el reporte en qué fecha se realizará.
• No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

Balanza Adams (300g) 930319764 MARCA: ADAM EQUIPMENT SERIAL: MODELO: NBL PLACA 1001120790
• El equipo opera correctamente
• La limpieza interna no se puede evidenciar.
• Externamente la balanza esta sucia tanto en ventanas de vidrio como en porta muestras y carcasa plástica externos
• No se le coloco sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio • No se adjuntó informe de Calibración Acreditado Magnitud Masa Out House IPFNA con d: ≥ 0,1 mg d: ≥ 0,1 mg en (12) Puntos, ni se deja indicado en el reporte en qué fecha se realizará.
• No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

Autoclave de Vapor: MARCA: TUTNAWER SERIAL:2809394

• El equipo opera correctamente

• el informe de mantenimiento presentado no describe los protocolos de verificación de voltajes, sistema eléctrico y electrónico. Tampoco se entrega reporte del estado de las bombas de agua y aire, así como válvulas solenoide, calderín, trampa de condensados, reservorio de agua y filtros

• Durante la estadía de los técnicos en el laboratorio se observó que realizaron limpieza interna del equipo, sin embargo, externamente el equipo esta sucio, no se limpiaron las carcasas exteriores plásticas ni metálicas

• No se le coloco sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio. • No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

CAMARA DE FLUJO LAMINAR MARCA DAHIAN SERIAL:0420195156S001 Placa 930318868

• El equipo enciende correctamente

• La lampara UV, no enciende

• El informe de mantenimiento presentado no describe los protocolos de verificación de voltajes, sistema eléctrico y electrónico. Tampoco se entrega reporte del estado del motor. No se observa reporte de la validación del flujo y velocidad del aire.

• El panel superior que da acceso a los filtros y el motor se encuentra abierto

• Durante la estadía de los técnicos en el laboratorio se observó que realizaron limpieza interna del equipo, sin embargo, externamente el equipo esta sucio, en especial el panel de control en el cual se observan las marcas de las manos del técnico que realizo el mantenimiento. No se observa limpieza de carcasas exteriores plásticas ni metálicas, así como tampoco de los vidrios.

• No se le coloco sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio.

• No hay evidencias del cambio de filtros, tal como se detalla en la ficha técnica del mantenimiento.

• No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

PhMetro - Conductímetro MARCA Hanna

• El equipo opera correctamente

• Se encuentra protector de electrodo de pH sin solución salina y se evidencia que no se completó el nivel interno de la solución.

• El informe de mantenimiento presentado no describe los protocolos de verificación de voltajes, sistema eléctrico y electrónico. Tampoco se entrega reporte de la calibración de pH y conductividad y no se adjuntaron los certificados de calidad de los buffers utilizados, para demostrar la trazabilidad del proceso.

• No se le colocó sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio.

• No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

MICROSCOPIO DE ZIESS PLACA 100171641 SERIAL:3120001815

• No se observa intervención en el equipo
• El informe no presenta protocolo de limpieza general, revisión del tornillo macro y micrométrico, revisión de dioptría, tarjetas electrónicas, alineación para focal, mantenimiento óptico verificación y funcionamiento de los objetivos, verificación de la lampara, verificación del desplazamiento de ejes x, y, z, ajuste y lubricación de partes móviles, prueba correcta de operación del microscopio. El microscopio no enfoca correctamente.
• No se le coloco sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio.
• No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica.

Desionizador Thermo Scientific

• No se observa intervención en el equipo
• El equipo no enciende
• El informe no presenta protocolo de limpieza general, no describe los protocolos de verificación de voltajes, sistema eléctrico y electrónico, ni del display.
• No se le coloco sticker de mantenimiento con las fechas específicas del mantenimiento y siguiente mantenimiento con el nombre del técnico y logo del prestador del servicio
• No se realizó el cambio de filtros.
• No hay evidencias de cambio de la perilla. No hay evidencias fotográficas que demuestren la realización de actividades de mantenimiento descritas en la ficha técnica

Cabina de Extracción ESCO

• El equipo opera correctamente
• Durante la visita se evidencio descontaminación de superficie de trabajo,
• No se realizó la instalación de lámina de polipropileno.
• El informe no presenta protocolos de verificación del display ni del panel de control, así como tampoco verificación de funcionamiento del sensor de apertura y cierre de la puerta y del motor.
• El informe no reporta el estado del sistema eléctrico, blower y funcionamiento del interruptor de encendido del equipo.
• No se adjunta protocolo de uso del equipo.
• No se presenta informe de validación de velocidad y flujo de aire.
• No se realizó el cambio de filtros de carbono.

Conclusión: *A la fecha del presente informe, el proveedor del servicio no ha realizado entrega formal de los equipos de manera presencial de tal forma que se evidencie la prestación del servicio bajo los lineamientos especificados en las fichas técnicas adjuntas al proceso. Basándonos en la descripción proporcionada en las fichas técnicas adjuntas al proceso y en las evidencias presentadas para el servicio de mantenimiento de cada uno de los equipos*

mencionados en la tabla anterior, en la cual se detalla la ausencia de la realización de actividades especificadas para cada equipo, los expertos de la línea de biotecnología y nanotecnología llegamos a la conclusión de que, hasta la fecha, no se ha cumplido con el servicio de mantenimiento solicitado para ninguno de los equipos." (…)

Que, el día 18 de diciembre, el contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. representado por la señora María del Pilar Martínez, envío por medio de correo electrónico el informe de actividades realizadas a los equipos de la línea de nano y biotecnología afirmando lo siguiente: (…)

"Balanza Adams (300g) 93031976 MARCA: ADAM MODELO NBL214:
El equipo queda fuera de servicio, debido a que requiere una clave para entrar al software para programar los modos de funcionamiento

Balanza Adams (300g) 930319764 MARCA: ADAM MODELO NBL214
El equipo queda en correcto estado de funcionamiento

Autoclave de Vapor: MARCA: TUTNAWER SERIAL:2809394
El equipo queda en correcto estado de funcionamiento, RECOMENDACIONES: Cambiar filtros internos – usar agua destilada para el llenado del reservorio

CAMARA DE FLUJO LAMINAR MARCA DAHIAN SERIAL:0420195156S001 Placa 930318868
El equipo queda en funcionamiento. Pendiente instalación de filtros.

Cabina de Extracción ESCO
El equipo queda en funcionamiento. Pendiente instalación de filtros. RECOMENDACIONES: Cambiar guayas – pintar parte interior – colocar agarradera en la ventana frontal.

Desionizador Thermo Scientific
El equipo queda en funcionamiento. Pendiente instalación de dos filtros.

PhMetro - Conductivimetro MARCA Hanna
El equipo queda en correcto estado de funcionamiento

MICROSCOPIO DE ZIESS PLACA 100171641 SERIAL:3120001815
El equipo queda en correcto estado de funcionamiento.". (…)

Que el día 19 de diciembre de 2023, el supervisor, Fran Edward Perez, notifica al dinamizador de Tecnoparque, ingeniero Andrés Gustavo Rodríguez, el inicio del informe de incumplimiento de la empresa GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S, ya que el contratista informa al ingeniero Andrés Gustavo Rodríguez que no puede finalizar los mantenimientos de acuerdo con lo inicialmente pactado y que solamente tienen disponibilidad de técnicos para la última semana de diciembre de 2023. Sin embargo para esa fecha tampoco se realizó la entrega a

satisfacción de los equipos objeto de mantenimiento a los profesionales Diego Francisco Cifuentes, Jaquelín Mojica Gómez y Liceth Cabrero, expertos de la línea de nano y biotecnología Tecnoparque nodo Bogotá y según el contrato CO1.PCCNTR.5639379 su fecha máxima de entrega y finalización era el 17 de diciembre de 2023.

Que el día 19 de diciembre de 2023, el supervisor ingeniero Fran Edward Perez, en calidad de supervisor del contrato CO1.PCCNTR.5639379, sugiere al subdirector del Centro de Diseño y Metrología, citar al contratista a audiencia de incumplimiento y hacer efectivas las garantías del contrato debido al incumplimiento, conforme a los amparos de la póliza de cumplimiento No. 11-44-101214315 expedida por Seguros del Estado S.A.

Que el día 27 de diciembre de 2023, mediante radicado On Base No 11-9-2023-073221 NIS 2023-02-572665, dirigido al Grupo de Apoyo Administrativo Intercentros Paloquemao, se realiza la SOLICITUD INICIO PROCESO DE INCUMPLIMIENTO A LA EMPRESA GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S y mediante radicado On Base No 11-9-2023-073305 NIS 2023-02- 573169 se remite oficio a la empresa GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. y mediante radicado On Base No 11-9-2023-073312 NIS 2023-02-573189 a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A de CITACIÓN A AUDIENCIA PARA DEBATIR Y DECIDIR SOBRE EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO CO1.PCCNTR. 5639379 para el 26 de enero de 2024 y no se llevó a cabo.

Con todo esto el Dr. Rodolfo Martínez Pérez en su calidad subdirector del Centro de Diseño y Metrología del SENA, Regional Distrito Capital y el funcionario Néstor Arturo Cárdenas Pachón, designado en calidad del Supervisor del contrato No. CO1.PCCNTR.5639379, encontraron que existía justificación suficiente para realizar la respectiva RESERVA PRESUPUESTAL.

Que, el 23 de enero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-003084 se cita a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a segunda audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023; el día 22 de febrero de 2024, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología y el mismo 23 de enero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-003089 se cita al contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., a segunda audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 para que se desarrolle el día 22 de febrero de 2024, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología y no se presentaron.

Que, el 22 de febrero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-011614 se cita al contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., a audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología y no se presentó.

Que, el 23 de febrero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-011779 se cita a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología y no se presentó.

Que el 26 de febrero de 2024, mediante radicado externo N° 7-2024-063940 el contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., solicita reagendar la audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 el día 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología.

Que, el 26 de febrero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-12263 se emite respuesta positiva al contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., referente a la solicitud de reagendar la audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023, el día 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología. No se presentó.

Que el 27 de febrero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-012807 se cita al contratista GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., a tercera audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 el día 5 de marzo de 2024 a las 10:00 am, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología.

Que el 27 de febrero de 2024, mediante radicado N° 11-9-2024-012821 se cita a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a tercera audiencia para debatir y decidir sobre el posible incumplimiento del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 el día 5 de marzo de 2024 a las 10:00 am, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología. No se presentó.

Que el día 5 de marzo de 2024, se desarrolló audiencia que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en el que la representante legal de la empresa tenía el derecho de presentar descargos sin embargo prefirió allanarse a hacerlo y retirarse del recinto, por lo que se dio por suspendida la audiencia, el representante de SEGUROS DEL ESTADO S.A. que había sido citado mediante comunicación no se hace presente en la audiencia, hizo uso de su derecho de no comparecer a audiencia por la cantidad de diligencias de la aseguradora, por lo que no tendría voz, ni decisión posterior en la audiencia final de descargos, etapa probatoria y conclusión de incumplimiento del contrato.

Que, la Dra. Nathaly Pardo Abogada contratista del Centro de Diseño y Metrología realiza una contextualización del estado de ejecución en el que se encuentra el contrato CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 cuyo objeto es: *"contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipos para Tecnoparque Nodo Bogotá – lote 1"*, se realiza lectura del Informe de Supervisión en el cual se establecen los fundamentos facticos situaciones presentadas en torno a la prestación del servicio de mantenimiento y normas presuntamente vulneradas.

Que, La señora María del Pilar Martínez representante legal de GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. , indica que las empresas han implementado una modalidad posterior a la pandemia, consistente en que cuando son partes especiales y de alto costo y los proveedores no las tienen en stock, hay que mandarlas producir cuando se requieren y ellos se toman un tiempo promedio de 90 días para hacerlas llegar al cliente cuando son piezas importadas, concluyendo que el contratista a la fecha no ha realizado el mantenimiento completo en el plazo pactado debido a que hay filtros que requieren ciertos equipos y que no están disponibles por cuanto no hay stock a nivel nacional.

Que, La Dra. Ruby Meza Hernández profesional de contratación del Centro de Diseño y Metrología, recalca que se han programado 3 citaciones para tratar el tema pero que solo hasta esta tercera audiencia se presenta el contratista, sin solución alguna para el cumplimiento del contrato, haciendo énfasis en que la fecha de terminación del contrato fue el 17 de diciembre de 2023, es decir que a la fecha de la audiencia habían transcurrido más de 2 meses desde el plazo pactado.

La Dra. Ruby Meza, hace claridad que es la tercera citación a audiencia para determinar el incumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.5639379 de 2023, y que en las dos citaciones anteriores, no se presentó ningún representante de la aseguradora ni de la empresa contratista, y que sumado a ello aún se mantiene el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas mediante el contrato en mención, se procederá a hacer efectiva las cláusulas de garantía especificadas en la póliza N° 11-44-101214315 del 13 de diciembre de 2023.

Que, La señora María del Pilar Martínez representante legal de GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. se retira de la audiencia y se decide citar a una última reunión a la representante legal de GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para terminar la audiencia y definir el presunto incumplimiento del objeto contractual del contrato CO1.PCCNTR.5639379 de 2023, para lo cual se define como fecha el 8 de marzo del año en curso a las 10:00 am, en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología.

Qué; mediante correo del 6 de marzo de 2024 recibido por Diego Felipe Cabrera Celis, diego.cabrera@segurosdelestado.com, dirigido al subdirector Héctor Ferney Rodríguez Quecan, solicitó: "*Estimado Dr. Le agradezco me comparta el No. de póliza y la citación junto con el informe de presunto incumplimiento, de tal forma que pueda asignar un abogado para la atención de la diligencia. Quedaré muy atento a su respuesta*"

Que mediante radicado 11-9-2024-016463 del 12 de marzo de 2024 dirigido al Sr. Diego Felipe Cabrera Celis se dio respuesta de la siguiente manera: "Sr. DIEGO FELIPE CABRERA buena tarde. Teniendo en cuenta su solicitud, de manera atenta me permito adjuntar archivo con la póliza de cumplimiento suscrita con ustedes para la ejecución del contrato N° CO1.PCCNTR.5639379 de 2023, celebrado entre el CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA del SENA y GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., así como el informe de supervisión del contrato en mención donde se indica la no finalización de las obligaciones contractuales por parte del contratista. De la misma forma, me permito informar que por petición de la señora María del Pilar Martínez, representante legal de GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., la reunión programada para el día de mañana 08 de marzo del año en curso, se tuvo que reprogramar para el jueves 14 de marzo de 2024 a las 09:00 am en el mismo sitio, es decir las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología, ubicadas en la calle 15 N° 31-42, torre occidental, tercer piso, sala de juntas de la Subdirección, toda vez que para el 08 de marzo la mencionada Sra. manifiesta encontrarse fuera de la ciudad, adjuntándonos como evidencia el pasabordo de la aerolínea. Agradezco nuevamente el poder contar con su valiosa presencia. Atentamente…"

Que, pese a que el contratista y la aseguradora fueron notificados y citados a la audiencia no asisten ni radican excusa alguna, por lo tanto, la audiencia continúa quedando evidenciado el cumplimiento al debido proceso administrativo

Que, se da continuidad a la audiencia citando lo siguiente:

SERVICIOS PRESUNTAMENTE NO PRESTADOS.

Para este caso el presunto incumplimiento se deriva del no cumplimiento de las obligaciones contractuales, puesto que el contratista no culmino las actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo para Tecnoparque nodo Bogotá, de acuerdo con el informe de verificación del mantenimiento realizado a los equipos el pasado 15 de diciembre de 2023, por parte de la empresa Global Service Medical S.A.S. conforme lo señalado previamente de los hallazgos para cada equipo.

CLAUSULAS DEL CONTRATO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

1.Cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en la FICHA TECNICA, bajo las condiciones económicas, técnicas y financieras estipuladas por la entidad y en la propuesta presentada, prestando a Satisfacción los servicios objeto esta contratación.
2. Una vez suscrito el contrato, el proveedor deberá acordar con el supervisor del contrato, el cronograma de ejecución de las actividades de mantenimiento requeridas acciones requeridas para el inicio y la oportuna ejecución del contrato.
5. Garantizar que todos los repuestos y consumibles suministrados durante el mantenimiento deben ser originales de la casa del fabricante, de conformidad con la marca del equipo y/o máquina, se deben entregar los certificados correspondientes que lo garanticen, se debe ofrecer un (1) año de garantía sobre el trabajo realizado y los elementos instalados
6. Cumplir con idoneidad y eficacia el objeto del contrato y su alcance, disponiendo del personal idóneo para la prestación del servicio.
13. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía al supervisor del contrato.
14. Las demás inherentes al objeto del contrato

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

De acuerdo con los apartes anteriores, el contratista pudo haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en las cláusulas y/o condiciones que a continuación se relacionan:

"Ley 80 de 1993, ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación

de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

NORMATIVIDAD QUE SOPORTA LA DECLARATORIA DEL INCUMPLIMIENTO.

Artículo 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. **Ley 1474 de 2011** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Artículo 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. Ley 1474 de 2011 La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El supervisor o el interventor está en la obligación de exigir el cumplimiento del contrato y verificar la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas definidas en el marco del proceso, o certificar como recibida a satisfacción, servicio que ha sido ejecutada a cabalidad o indicar cuando se presentan demoras en la prestación de los servicios que afectan el cumplimiento del contrato.

Artículo 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Ley 1474 de 2011. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento…"

Artículo 1602 del Código Civil. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1603 del Código Civil. **EJECUCION DE BUENA FE**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Artículo 166 del Código General del Proceso. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

ARTÍCULO 32 de la Ley 80 de 1993. ***De los Contratos Estatales***. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Que, la primera consecuencia que podría derivarse del procedimiento a seguir es la declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicada en el acápite anterior.

Que, la segunda consecuencia que podría derivarse del procedimiento a seguir es la imposición de multas o afectación de la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el contrato.

Que, la supervisión del proyecto remitió, junto con la solicitud de inicio del proceso de incumplimiento en la PRORROGA 1 – COMUNICACIÓN PROCESO DE INCUMPLIMIENTO, informe en donde se establece el valor de la multa a imponer y la cláusula penal pecuniaria señaladas en el contrato así:

MULTAS: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que en caso de retardo previamente verificado por el o los supervisores en el cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato a cargo del CONTRATISTA y como apremio para que las atienda oportunamente, el CONTRATISTA pagará a favor del SENA multas equivalentes al uno (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si EL CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al SENA hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Para hacerla efectiva se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

Que, a continuación, se procedió en la etapa de planteamiento de los cargos, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, el informe de supervisión y lo adelantado en la audiencia, así como las pruebas obrantes dentro del expediente contractual.

Que, se declara el incumplimiento del contrato por parte del contratista, sustentado en las siguientes razones: el contratista NO DESVIRTUÓ NI APORTÓ MATERIAL PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON EL OBJETO CONTRACTUAL: "*Contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipo para Tecnoparque nodo Bogotá, Lote 1*". (Artículo 166 CGP)

Que, para este caso el posible incumplimiento se deriva de no ejecutar el objeto, ni las obligaciones contractuales a cabalidad, puesto que el contratista no cumplió en su totalidad con los servicios de mantenimiento definidos en el marco del contrato.

Que, una vez garantizado el debido proceso (Artículo 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia), remitida la comunicación como está establecido y con las formalidades previstas en el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, y recaudadas, analizadas y practicadas las pruebas, se evidencia un incumplimiento del contrato, por lo cual se procede a proferir la resolución motivada.

Que, en cumplimiento de los principios de la contratación estatal, transparencia economía, responsabilidad y los postulados que rigen la función administrativa, artículo 209 Constitucional, se procedió a expedir la Resolución No. 11-02390 de 2024 por medio de la cual la subdirección del Centro de Diseño y metrología declaró el incumplimiento del contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 celebrado entre el SENA Centro de Diseño y Metrología y la empresa GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. identificada con NIT. 900938870-2 y por su representante legal María del Pilar Martínez Martínez identificada con C.C. 51724591 con el objeto de: "Contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipo para Tecnoparque nodo Bogotá, Lote 1" por un valor de: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($ 15.886.500) Este valor incluía impuestos, así como todos los gastos y costos en que incurriera el contratista para la legalización y cumplimiento del contrato, pago de los impuestos y descuentos de ley a que hubiera lugar, con plazo de ejecución hasta del 17 de diciembre de 2023.

Que el contratista, Global Service Medical S.A.S. identificado con NIT. 900938870-2 aporta póliza de cumplimiento No. 11-44-101214315 con fecha de expedición 13/12/2023 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT.860.009.578-6 y aprobada por el SENA el 14/12/2023.

Que, el contratista, Global Service Medical S.A.S., mediante escrito de fecha 23 de abril de 2024 presenta recurso de reposición en contra de la resolución 11-02390 de 2024.

Teniendo en cuenta que el traslado del recurso de reposición contra la resolución 11-02390 de 2024 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 se presenta en oportunidad debido a que fue recibido por medio de: Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@sena.edu.co el: miércoles, 24 de abril de 2024 a la subdirección del Centro de Diseño y Metrología y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. " CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver…"

CONSIDERACIONES DEL SENA, CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGÍA AL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO INTERPUESTA POR GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S.

Considerando que dentro de las pruebas del expediente están las siguientes: Informe de Supervisión Global Service Medical S.A.S., contrato firmado, anexo al contrato, póliza de cumplimiento, solicitud inicio proceso sancionatorio Global Services Medical S.A.S., informe de supervisión - justificación reserva presupuestal GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., constitución de reserva presupuestal Global Service Medical S.A.S., reporte de mantenimiento expertos nano y biotecnología, reporte de mantenimiento Global Service Medical S.A.S., reporte falla autoclave equipo, comunicaciones, citaciones y actas de audiencias para determinar el incumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 y Resolución N° 11-02390 de incumplimiento del contrato CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 suscrito con GLOBAL MEDICAL SERVICE SAS.

El informe de Supervisión y el informe técnico presentado por los expertos de la línea de bio y nano tecnología de Tecnoparque Nodo Bogotá, son pruebas conducentes en la medida en que llevan a definir los servicios pendientes de concluir en relación con el mantenimiento y el cambio de repuestos. Son pertinentes y útiles debido a que no hay otras pruebas que den mas indicios del incumplimiento, son las idóneas al ser presentadas por los expertos en el manejo de los equipos del laboratorio de Tecnoparque Nodo Bogotá y fueron adelantadas durante la ejecución del contrato.

Por lo que, desde la Subdirección del Centro de Diseño y Metrología, denegamos el traslado para la práctica de pruebas respectiva, ya que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para tomar una decisión sobre el incumplimiento contractual, ya que no se tiene conocimiento de prueba alguna al respecto del cumplimiento del objeto contractual y en el marco de las audiencias citadas ya se había otorgado a la empresa el tiempo suficiente para presentar pruebas del cumplimiento del contrato y no fueron allegadas.

Como entidad estatal en el marco del contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 de 2023 cumplió el debido proceso administrativo al proferir la Resolución, se aportaron todos los soportes del incumplimiento contractual a la aseguradora; cumpliéndose el debido proceso administrativo, citando en debida forma a las partes, tanto a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO como a la parte GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. recurrente del acto administrativo de incumplimiento.

El Centro de Diseño y Metrología luego de cumplir con las citaciones, entregando los soportes técnicos de supervisión del contrato, el informe de supervisión, las solicitudes realizadas a la parte contratista, hemos expuesto los hechos concretos que evidencian la falta de cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el contrato, agotando de esta manera el debido proceso administrativo.

Las "situaciones administrativas-contractuales" a las que hacemos referencia son las obligaciones específicas que se han incumplido, como el retraso en la entrega de los mantenimientos, la falta de suministro de los repuestos necesarios para realizar el mantenimiento de algunos equipos que señalamos en los soportes técnicos y la falta de una acta de entrega de los servicios solicitados en el marco del contrato, así como la falta de respuesta a nuestras solicitudes de información y a las citaciones a las audiencias que se vienen adelantando desde el mes de enero de 2024.

La solicitud de postergar reuniones de incumplimiento por eventos de fuerza mayor no justifica el incumplimiento de las obligaciones contractuales. De hecho, el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993 establece que la obligación de presentarse a las reuniones recae directamente sobre el contratista "2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse."

Considerando que se cumplió con el debido proceso en el trámite de incumplimiento contractual conforme lo señalado anteriormente, la resolución de incumplimiento se emitió en un marco de publicidad, permitiendo la contradicción y descargos en el que la contratista al señalársele su derecho a presentar información sobre el incumplimiento o avances en la ejecución y al no entregar documentos soportes de informe técnico de ejecución, acta de entrega final con sellos del mantenimiento realizado en los equipos, ni el soporte de la solicitud de importación de los filtros requeridos para las maquinas mencionadas en el aparte superior de esta resolución sobre el informe presentado por los expertos de la Línea de biotecnología y nanotecnología del Tecnoparque en relación con las condiciones técnicas de los equipos y debido a que la aseguradora hizo uso de su derecho de no participar y asistir a la audiencia por considerar que no contaba con agenda de abogados o personal para la audiencia, se allanaron de presentarse y solicitaron que se surtiera el proceso al interno entre el contratista y el SENA Centro de Diseño y Metrología se realizaron las citaciones respectivas, justificando cada una de las etapas para la definición del incumplimiento, la Resolución de incumplimiento fue remitida a todas las partes (Aseguradora Seguros del Estado S.A. y GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S.), las pruebas fueron presentadas como anexo a la Resolución, se les brindó la oportunidad de presentar sus descargos en las audiencias, sin embargo, no lo realizó la parte contratista y la afirmación de que la resolución es "ilegal y arbitraria" carece de fundamento. Las pruebas fehacientes demuestran que se ha actuado de acuerdo con la Constitución y la ley por lo que conforme a lo anterior se cumplió el debido proceso.

Considerando que las excusas presentadas en su derecho de reposición no tienen sustento legal ni fáctico- técnico, la carga de la prueba recae sobre el contratista para demostrar el cumplimiento del contrato y como se señaló anteriormente, GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S., no presentó información sobre el incumplimiento o avances en la ejecución y al no entregar documentos soportes de informe técnico de ejecución, acta de entrega final con sellos del mantenimiento realizado en los equipos, ni el soporte de la solicitud de importación de los filtros requeridos para las máquinas objeto del contrato y mencionadas en el aparte superior de esta Resolución, por lo que a todas luces el incumplimiento del contrato es evidente y las pruebas técnicas sobre el estado de los mantenimientos ya fueron adelantadas por el SENA Centro de diseño y Metrología como fundamento de esta Resolución.

La forma de pago del contrato conforme lo indica el anexo contractual en el INCISO INICIAL es un ÚNICO PAGO el cual se hará cuando el contratista cumpla con la ejecución a nivel general de cada una de las obligaciones señaladas en el contrato, es decir obligaciones generales y especiales o específicas del contratista, ya que en este caso no se han cumplido con las siguientes obligaciones mencionadas en el contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 de 2023:

> "1. Cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en la FICHA TECNICA, bajo las condiciones económicas, técnicas y financieras estipuladas por la entidad y en la propuesta presentada, prestando a Satisfacción los servicios objeto esta contratación.

2. Una vez suscrito el contrato, el proveedor deberá acordar con el supervisor del contrato, el cronograma de ejecución de las actividades de mantenimiento requeridas acciones requeridas para el inicio y la oportuna ejecución del contrato.
5. Garantizar que todos los repuestos y consumibles suministrados durante el mantenimiento deben ser originales de la casa del fabricante, de conformidad con la marca del equipo y/o máquina, se deben entregar los certificados correspondientes que lo garanticen, se debe ofrecer un (1) año de garantía sobre el trabajo realizado y los elementos instalados
6. Cumplir con idoneidad y eficacia el objeto del contrato y su alcance, disponiendo del personal idóneo para la prestación del servicio.
13. Reportar de manera inmediata cualquier novedad o anomalía al supervisor del contrato.
14. Las demás inherentes al objeto del contrato."

Adicional a ello, la aseguradora con la Resolución remitida y los soportes de esta ya remitió la información para realizar el paso a seguir de pago de las multas y la aplicación de la póliza; debido a que desde el primer momento la aseguradora y el abogado de la Gerencia Indemnizaciones Estatales de SEGUROS DEL ESTADO S.A, dr. Gilzans Yesid Martínez Prieto señaló tener conocimiento del proceso, estar al tanto, sin embargo se allanó a participar en la audiencia haciendo uso de su derecho de no comparecencia el cual se encuentra definido en el artículo 54 del Código General del Proceso.

Que el contratista, Global Service Medical S.A.S. identificado con NIT. 900938870-2 aporta póliza de cumplimiento No. 11-44-101214315 con fecha de expedición 13/12/2023 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT.860.009.578-6 y aprobada por el SENA el 14/12/2023.

AMPARO	%	SUMA ASEGURADA	VIGENCIA AMPAROS	
			FECHA DESDE (DD / MM / AAAA)	FECHA HASTA (DD / MM / AAAA)
Cumplimiento del Contrato	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad del servicio	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024

Que, de acuerdo con lo anterior, se confirma por parte de la Subdirección que se debe afectar las garantías del contrato, por el incumplimiento de este y se deberá dar su aplicación.

Que los planteamientos presentados por el contratista en su respuesta no tienen sustento legal ni fáctico, la carga de la prueba recae sobre el contratista para demostrar el cumplimiento del contrato. Sin embargo, hasta la fecha no han presentado ninguna evidencia que respalde dicha afirmación.

Que, el incumplimiento del contrato es evidente y las pruebas técnicas sobre el estado de los mantenimientos ya fueron adelantadas por el SENA Centro de diseño y Metrología como fundamento de la resolución.

Que, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento…"

Que, la primera consecuencia que podría derivarse del procedimiento a seguir es la declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicada en el acápite anterior.

Que, la segunda consecuencia que podría derivarse del procedimiento a seguir es la imposición de multas o afectación de la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el contrato.

Que, la supervisión del contrato; remitió, junto con la solicitud de inicio del proceso de incumplimiento en la PRORROGA 1 – COMUNICACIÓN PROCESO DE INCUMPLIMIENTO, informe en donde se establece el valor de la multa a imponer y la cláusula penal pecuniaria señaladas en el contrato así:

MULTAS: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que en caso de retardo previamente verificado por el o los supervisores en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato a cargo del CONTRATISTA y como apremio para que las atienda oportunamente, el CONTRATISTA pagará a favor del SENA multas equivalentes al uno (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si EL CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al SENA hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Para hacerla efectiva se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho; el Centro de Diseño y Metrología del SENA, de la Regional Distrito Capital, procede a

RESUELVE:

Artículo 1º. NEGAR. De plano el recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte en su oportunidad, por lo anterior NO reponer la resolución N° 11-02390 de 2024 por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

Artículo 2º. CONFIRMAR, el incumplimiento del contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 del 2023 celebrado entre el Centro de Diseño y Metrología SENA Regional Distrito Capital NIT 899999034-1 y Global Service Medical S.A.S. identificado con NIT. 900938870-2 representado por la señora María del Pilar Martínez Martínez identificada con C.C. 51724591 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y conforme los documentos anexos.

Artículo 3º. CONSECUENCIAS. DECLÁRESE, la ocurrencia del siniestro Como consecuencia de la declaratoria anterior, entiéndase la misma como constitutiva de siniestro de incumplimiento con amparo en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 11-44-101214315 con fecha de expedición 13/12/2023 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con NIT.860.009.578-6 y aprobada por el SENA el 14/12/2023., la cual cubre el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio y la calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

AMPARO	%	SUMA ASEGURADA	VIGENCIA AMPAROS	
			FECHA DESDE (DD / MM / AAAA)	FECHA HASTA (DD / MM / AAAA)
Cumplimiento del Contrato	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad del servicio	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	30%	$ 4´765.950	12/12/2023	30/04/2024

Artículo 4º. SANCIONES Que con ocasión al incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. CO1.PCCNTR.5639379 del 2023, **SE ORDENA** aplicar la cláusula penal pecuniaria del 10%, establecida en el anexo contractual por el incumplimiento de las obligaciones.

La tasación de la cláusula penal da como resultado: 10% del valor del contrato= $15.886.500 X10%=$ 1.588.650.

Total = UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($1.588.650).

Artículo 5 RECURSOS. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

RESOLUCIÓN No. **DE 2024**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 11-02390 de 2024"

Artículo 6 NOTIFIQUESE, la presente resolución a las superintendencias de industria y comercio y sociedades para los fines pertinentes.

Artículo 7°. REVERSAR. Reversar los recursos contenidos en el Registro Presupuestal N° 57023 de 2023, para los fines pertinentes envíese copia de la presente resolución al grupo de apoyo administrativo intercentros Paloquemao, para lo de su competencia.

Artículo 8º. COMUNICAR, notificar de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a Global Service Medical S.A.S. identificado con NIT. 900938870-2 representado por la señora María del Pilar Martínez Martínez identificada con C.C. 51724591, en la dirección: carrera 77 BIS N° 64 b 79 ciudad Bogotá, teléfono 5978250 y número celular 3208498155 y en el correo electrónico: globalservicemedicalsas@gmail.com y a la Compañía Seguros del Estado S.A., en la Carrera 13 # 96-60/74 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2180903 y en las direcciones electrónicas contactenos@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com, una vez surtida la notificación el acto administrativo estará en firme.

Artículo 9° PUBLICAR el presente acto administrativo en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co conforme lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

JOSE RICARDO PEREZ CAMARGO
SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA
Regional Distrito Capital

Anexos:

1- *Informe de Supervisión Global Service Medical S.A.S.*
2- *Contrato firmado*
3- *Anexo al contrato*
4- *Póliza de cumplimiento*
5- *Solicitud inicio proceso sancionatorio Global Services Medical S.A.S.*
6- *informe de supervisión - justificación reserva presupuestal GLOBAL SERVICE MEDICAL S.A.S. SAS*
7- *Constitución de Reserva Presupuestal Global Service Medical S.A.S.*
8- *Reporte de mantenimiento expertos nano y biotecnología*
9- *Reporte de mantenimiento Global Service Medical S.A.S.*
10- *Reporte Falla Autoclave Equipo*
11- *Citaciones a audiencia para determinar el incumplimiento.*

Elaboró: Nathaly Pardo. Contratista CDM (Unidad de contratación Jurídico)

Elaboró: Néstor Arturo Cárdenas Pachón. Auxiliar Grado 01 CDM.

Elaboró: Omar Orlando Perez- Contratista CDM (Unidad de contratación-jurídico)

Revisó: Ruby Esther Meza Hernandez – Abogada Defensa Jurídica Grupo de apoyo Intercentros Paloquemao - Profesional G02.